



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-1378
Radicación No. 631304003001-2021-00201-00

La solicitud de dar por terminado el proceso por pago, que hace la apoderada del banco demandante mediante no será aceptada por las siguientes razones:

1. Si bien en el poder otorgado a la doctora Engie Yanine Mitchell de la Cruz se le faculta para dar por terminado el contrato por pago, en ese mandato no se le concedió facultad para recibir. Autorización que conforme el art. 461 del C.G.P. es requisito *sine quo non* para solicitar, por el apoderado, tal tipo de terminación. Es de advertirse que AECOSA S.A., entidad que en nombre de Bancolombia confirió el poder para iniciar el proceso, tampoco cuenta con facultad para recibir que, según lo ordena el inc. cuarto del art. 77 del C.G.P., debe ser expresa.

2. En la solicitud no se acredita el pago de las costas. Pago que también se debe acreditar para poder dar como terminado un proceso por pago de la obligación.

Ahora bien, en atención al deber de velar por la rápida solución del proceso, establecido en el núm. 1 del art. 42 del C.G.P., se requerirá a la apoderada para que acredite la facultad para recibir e informe con claridad si el demandado ha pagado las costas procesales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: En tanto se acredita la facultad para recibir, otorgada a la apoderada, y se informa el pago de las costas del proceso, se **NEGARÁ** la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

Segundo: REQUERIR a la apoderada judicial del demandante para, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, acredite tener facultad para recibir e informe si el demandado ha pagado las costas procesales.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2450cde0b64e00c915b25b9db04d8560aa71e330b47643c180b5394ebd14f6**

Documento generado en 24/11/2021 11:22:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>